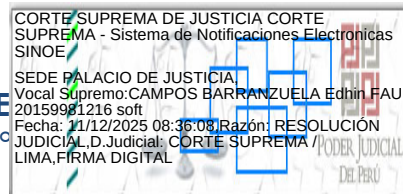




CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE  
CASACIÓN N.º  
CALLAO



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO Cesar Eugenio FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 24/12/2025 11:27:14. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 24/12/2025 06:53:58. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 24/12/2025 10:52:58. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 24/12/2025 10:52:08. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 09/01/2026 08:47:37. Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Recurso de casación inadmisibles

Se advierte que los agravios invocados por el recurrente carecen de fundamento. No se evidencia vulneración de garantía constitucional ni indebida aplicación de la ley penal, tampoco un apartamiento de la doctrina jurisprudencial que habilite la intervención de esta instancia casatoria.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Adolfo Santiago Correa Espinoza** (foja 93) contra la sentencia de vista del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 83), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia del seis de octubre de dos mil veinte (foja 24), que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Raúl Tacuri Cabana, y de lesiones leves, en agravio de Ronald Rogger Guevara Cabanillas, y le impuso doce años de pena privativa de libertad (concurso real de delitos); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## CONSIDERACIONES

### I. Expresión de agravios

**Primero.** La defensa del encausado **Correa Espinoza** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario, que se sustentó en las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Como agravio, alegó inobservancia del precepto constitucional —vulneración de la debida motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso—

, indebida aplicación de la ley —artículo 20, numeral 1, del Código Penal— y apartamiento de doctrina jurisprudencial —Recurso de Nulidad n.º 1377-2014—.

∞ Como pretensión procesal, solicitó que el recurso de casación se admita y que este Tribunal Supremo lo declare fundado en su oportunidad y, en consecuencia, declare la nulidad de la sentencia de vista y, sin reenvío, emita un fallo benigno a favor del recurrente o, en su defecto, la declare nula.

## II. Sustento normativo

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior<sup>1</sup>. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

**Tercero.** La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En tal sentido, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían a este recurso. Empero, esa norma concierne a los derechos fundamentales

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se tratara de la impugnación de una sentencia de vista definitiva referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite, excepcionalmente, sin exigir los requisitos de procedibilidad. En el caso, el numeral 6 del referido artículo indica que si la sentencia recurrida en casación impusiera una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a votación. Por lo tanto, al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, esta norma sería de aplicación<sup>2</sup>.

**Cuarto.** Sin embargo, como se expuso, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—. Priman, en este caso, los principios de debido proceso y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú). Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, lo

---

<sup>2</sup> El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Quinto.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del siete de noviembre de dos mil veintidós está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Sexto.** Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Así, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2, literal b), del CPP. Por ello, se está ante una casación **ordinaria**.

**Séptimo.** En este caso, se tuvo como hechos probados que el doce de diciembre de dos mil diecinueve, alrededor de las 06:00 horas, el encausado Adolfo Santiago Correa Espinoza abordó un vehículo de transporte público y tras un forcejeo arrebató el celular del agraviado Raúl Tacuri Cabana, causando una excoriación sangrante en el dedo. En esas circunstancias, pidió apoyo policial y el SOS PNP Ronald Rogger Guevara Cabanillas inició una persecución y logró intervenir al encausado, quien opuso resistencia y le ocasionó al referido policía varias lesiones, que requirieron dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico-legal.

**Octavo.** Ahora bien, conforme al escrito de casación, el encausado aceptó los hechos imputados; sin embargo, objetó la pena y la reparación civil impuesta, alegando que al momento de los hechos se encontraba en estado etílico, lo cual —según sostiene— no fue valorado por las instancias de mérito. Refirió que esa circunstancia constituiría un

eximente de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código Penal.

∞ Al respecto, se advierte que tal cuestionamiento no fue objeto de impugnación en el recurso de apelación, razón por la cual la Sala no se pronunció sobre dicho extremo, en observancia del principio de congruencia recursal. Este principio, recogido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En ese sentido, el Tribunal de alzada está limitado a resolver los agravios específicamente planteados por la parte recurrente.

∞ Sin perjuicio de ello, se advierte que el estado ético que el encausado invoca ahora como causal eximente no se encuentra acreditado. De la revisión de los actuados no se evidencia medio probatorio alguno que respalde dicha afirmación, lo que permite concluir que esta circunstancia no fue ofrecida ni incorporada por los sujetos procesales en las etapas oportunas del proceso.

**Noveno.** En consecuencia, se advierte que los agravios invocados por el recurrente carecen de fundamento. No se evidencia vulneración de garantía constitucional ni indebida aplicación de la ley penal, tampoco un apartamiento de la doctrina jurisprudencial que habilite la intervención de esta instancia casatoria.

**Décimo.** En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

### III. Imposición del pago de costas

**Undécimo.** Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Correa Espinoza de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, atañe imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del siete de noviembre de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Adolfo Santiago Correa Espinoza** (foja 93) contra la sentencia de vista del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 83), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia del seis de octubre de dos mil veinte (foja 24), que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Raúl Tacuri Cabana, y de lesiones leves, en agravio de Ronald Rogger Guevara Cabanillas, y le impuso doce años de pena privativa de libertad (concurso real de delitos); con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a Adolfo Santiago Correa Espinoza al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los

actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

ECB/spcj